



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	05001-31-05-022-2020-00193-00
Ejecutante	Lorena María Jiménez Giraldo
Ejecutada	Cooperativa Odontológica de Antioquia
Asunto	Deniega mandamiento ejecutivo
Auto interlocutorio	249

Procede el Despacho a resolver si es procedente o no librar la orden de pago como se pide en la demanda, con base en los documentos allegados con ésta, como sustento de la ejecución.

Para el efecto, se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo, y de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Los títulos valores, siempre que contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.), legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, prestan mérito ejecutivo y autorizan al tenedor del instrumento para ejercer acción cambiaria por la vía ejecutiva.

En tratándose de título complejo, se debe indicar que *“se constituye en un título complejo/ Sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago”*¹.

Por su parte el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece lo concerniente a la acción ejecutiva laboral, y encontramos que el artículo 100 establece la procedencia de la ejecución, señalando que:

“Artículo 100.-Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

CASO CONCRETO:

La señora Lorena María Jiménez Giraldo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de doble instancia en contra de la sociedad

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca – Sala de Decisión 003, Sentencia EJ 01, del 3 de mayo de 2012, Magistrada Ponente Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado, Radicado 19001-23-00-001-2007-00311-01.

Cooperativa Odontológica de Antioquia –COODAN- identificada con Nit 890908522-0, representada legalmente por el señor José Agustín Mosquera Díaz, con el fin de obtener el pago de algunas prestaciones sociales así como indemnizaciones derivadas en la falta de pago de dicha liquidación, no obstante se advierte, que el documento en el cual se pretende sustentar la ejecución, adolece de exigibilidad, toda vez que de conformidad con la literalidad del mismo, no hay una fecha cierta en la que la ejecutada deba hacer el pago, pues nótese como a pesar de existir una suma de dinero, del mismo documento no se infiere una fecha clara o exacta en la que se deba realizar el pago, lo único claro es que el documento denominado “COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA” fue elaborado el día 10 de febrero de 2020, sin que se desprenda la fecha en que debe ser pagado o si ya fue pagado.

En el caso de la actora no existe un documento a su favor que contenga una fecha cierta para ser pagada y que dicho lapso se encuentre vencido para ser cobrado ejecutivamente, tan es así que las mismas pretensiones de la demanda no son claras y expresas, y son redactadas de manera vaga y se las somete a prueba, determinándose la poca claridad en lo solicitado.

Por lo anterior existe una falencia que le resta los efectos jurídicos propios de los instrumentos cambiarios de conformidad con lo estatuido en el artículo 619 íb. y que además compromete todos los elementos propios del título ejecutivo como es que sea actualmente exigible.

Puestas las cosas de este modo y teniendo en cuenta que con la demanda ejecutiva debe aportarse obligatoriamente un documento que preste mérito ejecutivo, esto es que reúna las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y el que sustenta la ejecución carece de los mismos y por ende es inidóneo para sustentar la ejecución, **EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **LORENA MARÍA JIMÉNEZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43'666.675, en contra de la sociedad **COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA –COODAN-** identificada con Nit **890908522-0**, representada legalmente por el señor José Agustín Mosquera Díaz, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien los aportó, sin necesidad de desglose, entendiéndose que al ser el proceso digital se entienden como entregados, consecencialmente el archivo de lo actuado, una vez que esta providencia alcance ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>047</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>7 de abril de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
--

a.c.